



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2431-2018

Lima, 01 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800009023 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

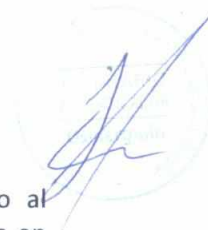
1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 13 de junio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "San Vicente" de SIMSA.
- 1.2 **5 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1905-2018 se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de julio de 2018.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 424-2018-OS-GSM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 1918-2018.
- 1.5 **20 de septiembre de 2018.-** SIMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1918-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior de mina, encontrándose velocidades por debajo de lo dispuesto en el RSSO, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Acceso 690, Nv. 1515	16.80
Sub-estación eléctrica, Nv. 1744	12.60
Taller de maestranza, Nv. 1630	5.40
Polvorín principal de accesorios, Cámara de Accesorios (accesorios en desuso)	8.40
Polvorín principal de explosivos Cámara C1 (emulsión y cordón detonante)	6.60



La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO), en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior de mina que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Ubicación del equipo	Medición de CO (ppm)
<i>Camión de placa D4V-879</i>	<i>Nv. 1515, Rampa 240</i>	<i>963</i>
<i>Camioneta de placa W5W-804</i>	<i>Nv. 1515, Rampa 240</i>	<i>1122</i>
<i>Camión de placa AMR-903</i>	<i>Nv. 1515, Rampa 240</i>	<i>1730</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. DESCARGOS DE SIMSA

3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) SIMSA describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO, con las cuales obtuvo velocidades mayores a 20 m/min en el Acceso 690 Nv. 1515, sub-estación eléctrica Nv. 1744, taller de maestranza Nv. 1630 y polvorín principal de accesorios Cámara de Accesorios (accesorios en desuso). Asimismo, retiró todos los explosivos de la Cámara C1 del polvorín principal de explosivos, por lo que actualmente dicha Cámara se encuentra inactiva y no requiere ventilación. Adjunta fotografías.

Al Informe Final de Instrucción N° 1918-2018:

- b) En las secciones o accesos supervisados por Osinergmin no se evidencia presencia de trabajadores o equipos que pudieran dar indicios a un daño efectivo o perjuicio potencial por el valor detectado. La obligación imputada tiene como bien cautelado a la



persona, por lo que si éste no se encuentra en dichas ubicaciones, la ponderación de la sanción impuesta considerando parámetros de ganancia ilícita, costo postergado, costo evitado resulta elevado considerando que no existe perjuicio.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Ha realizado el mantenimiento correctivo de los equipos materia del hecho imputado, con lo cual obtuvo resultados dentro del parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) exigido por el RSSO.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior de mina, encontrándose velocidades por debajo de lo dispuesto en el RSSO, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Acceso 690, Nv. 1515	16.80
Sub-estación eléctrica, Nv. 1744	12.60
Taller de maestranza, Nv. 1630	5.40
Polvorín principal de accesorios, Cámara de Accesorios (accesorios en desuso)	8.40
Polvorín principal de explosivos Cámara C1 (emulsión y cordón detonante)	6.60

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se señaló lo siguiente:

- Hecho constatado N° 1: Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de preparación que se menciona, es menor a 20 m/min:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Acceso 690, Nv. 1515	16.80

- Hecho constatado N° 2: Durante la supervisión se constató que la Sub-estación eléctrica que se menciona, no está provista de conveniente ventilación:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Sub-estación eléctrica, Nv. 1744	12.60

- Hecho constatado N° 3: Se realizó la medición de velocidad de aire en (...):

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Taller de maestranza, Nv. 1630	5.40



- Hecho constatado N° 4: *Durante la supervisión se constató que en polvorín principal de explosivos y accesorios, ubicado en el Nv. 1592, las cámaras que se mencionan no están bien ventiladas:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín principal de accesorios, Cámara de Accesorios (accesorios en desuso)</i>	8.40
<i>Polvorín principal de explosivos Cámara C1 (emulsión y cordón detonante)</i>	6.60

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 12, 27, 28, 30 y 31 (fojas 13, 15 y 16).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 9 y 10).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 11, 20, 22, 26 y 31 (fojas 6 y 7). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra



prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que, tal como ha sido expuesto en el desarrollo del análisis de la presente imputación, en el presente caso no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado SIMSA con el fin de cumplir con la obligación incumplida, corresponden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En lo referente al descargo b), debemos precisar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min, en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda zona de trabajo activa en interior mina de manera permanente, a fin de que cuente con condiciones de operación seguras.

En tal sentido, lo alegado por SIMSA respecto a que no había personal trabajando en las labores materia de imputación, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en toda labor operativa en interior mina y de manera permanente se debe contar con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse verificado la condición operativa de las labores imputadas y al haberse detectado una velocidad de aire por debajo del valor de 20 m/min.

Cabe indicar que el cálculo de multa determinado en el Informe Final de Instrucción N° 1918-2018 no se ha considerado ganancia ilícita ni costo evitado, dado que se ha considerado la inversión realizada por SIMSA como costo postergado a través de acciones correctivas comunicadas o detectadas durante una visita de supervisión posterior (16 al 19 de febrero de 2018).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1918-2018¹,



la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con noventa y cinco centésimas (1.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** Durante la supervisión, al realizar las mediciones de monóxido de carbono (CO), en los tubos de escape de los equipos de combustión interna en interior de mina que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos respecto del CO exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:

Equipo	Ubicación del equipo	Medición de CO (ppm)
Camión de placa D4V-879	Nv. 1515, Rampa 240	963
Camioneta de placa W5W-804	Nv. 1515, Rampa 240	1122
Camión de placa AMR-903	Nv. 1515, Rampa 240	1730

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 5: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Ubicación del equipo	Medición de CO (ppm)
Camión de placa D4V-879	Nv. 1515, Rampa 240	963
Camioneta de placa W5W-804	Nv. 1515, Rampa 240	1122
Camión de placa AMR-903	Nv. 1515, Rampa 240	1730

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 21, 22, 23, 24, 25 y 26 (fojas 14 y 15).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 10 y 11).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 2, 8 y 10 (fojas 8), así como en los vouchers

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.



de medición de emisión de CO (fojas 9). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Debemos indicar que, tal como ha sido expuesto en el desarrollo del análisis de la presente imputación, en el presente caso no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado SIMSA con el fin de



cumplir con la obligación incumplida, corresponden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1918-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con ochenta centésimas (1.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SIMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que SIMSA es reincidente en la infracción².

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y escrito de fecha 16 de julio de 2018 (descargos al inicio del presente procedimiento), SIMSA informó las acciones

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. SIMSA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3149-2016, notificada el 23 de noviembre de 2016, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha Resolución. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la presente infracción (9, 10 y 11 de junio de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.



correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO (fojas 17 a 24).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SIMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
(a)	Acceso 690, Nv. 1515	16.80
(b)	Sub-estación eléctrica, Nv. 1744	12.60
(c)	Taller de maestranza, Nv. 1630	5.40
(d)	Polvorín principal de accesorios, Cámara de Accesorios (accesorios en desuso)	8.40
(e)	Polvorín principal de explosivos Cámara C1 (emulsión y cordón detonante)	6.60

• *Cálculo de costo postergado³ y cálculo de multa⁴:*

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto
Ventilador de 5,000 CFM	b y c	Unid	3	2,293.41	6,880.23
Silenciador 5 000 CFM	b y c	Unid	3	229.34	688.02
Tablero de arranque 5 000 CFM	b y c	Unid	3	344.01	1,032.03
Cable NYY-3-1X16 mm ²	b y c	m.	150	59.23	8,885.08
Cadena galvanizada	b y c	m.	15	29.54	443.08
Alcayata 1" x 2.1 m	b y c	Und	12	101.41	1,216.95
Jackleg y barreno, por pie perforado	b y c	pp	63	0.83	52.47
Alquiler de Scoop 4 yds.3, por horas	b y c	H-m	6	103.64	621.82
Bolsa de cemento	b y c	Und	3	67.91	203.74
Mangas de 24" Ø	a, b, c, d y e	m.	250	67.91	16,978.65
Cable de acero de 3/8	a, b, c,	m	250	5.80	1,471.86

³ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO en las labores materia de imputación durante la visita de supervisión, con escrito de fecha 16 de julio de 2018 y durante la visita de supervisión realizada entre los días 16 y 19 de febrero de 2018. No se considera cálculo de ganancia ilícita toda vez que no son labores de extracción de mineral.

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (⁸) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (⁹) multiplicada por el criterio de gradualidad (⁴).



	d y e				
Alcayata 0.5 m x 3/8"	a, b, c, d y e	Und	90	1.01	90.51
Costo por materiales y/o equipos (S/ junio 2017) ⁵					38,564.45
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ junio 2017) ⁶					1,785.93
Costo por especialistas encargados (S/ junio 2017) ⁷					17,601.36

Descripción	Monto S/	a	b	c	d y e
Costos materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2017)	57,951.74	7,357.76	14,412.08	14,412.08	21,769.83
TC junio 2017	3.269	3.269	3.269	3.269	3.269
Fechas de detección		11/06/17	9/06/17	10/06/17	10/06/17
Fecha de acción correctiva		13/06/17	18/02/18	19/02/18	16/02/18
Periodo de capitalización en días		2	254	254	251
Tasa COK diaria ⁸		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ junio 2017)		2,252.06	4,824.28	4,824.28	7,279.44
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2017)		1.60	416.17	416.17	620.88
TC junio 2017, julio 2018, feb 2018		3.269	3.250	3.250	3.250
IPC junio 2017, feb 2018		127.20	127.91	127.91	127.91
IPC julio 2018		129.31	129.31	129.31	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	4,779.05	5.32	1,367.10	1,367.10	2,039.54
Escudo Fiscal (30%)	1,433.72				
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26				
Beneficio económico costo postergado- Factor B (S/ julio 2018)	7,879.60				
Probabilidad de detección	100%				
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025				
Multa (S/)	8,076.59				
Multa (UIT) ¹⁰	1.95				

⁵ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁶ Costos mano de obra: labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo de 18 horas: S/ 421.61) y su ayudante (sueldo de 18 horas: S/ 266.70) (para a, b, c, d y e), un técnico electricista A (sueldo de 12 horas: S/ 259.78) y su ayudante (sueldo de 12 horas: S/ 177.80), un maestro perforista (sueldo de 12 horas: S/ 281.07) y su ayudante (sueldo de 12 horas: S/ 177.80) (para b, c y e). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁷ Costos Especialistas: Salario de un mes de Jefe de Guardia Mina (S/ 8,702.33) e Ingeniero de Ventilación (S/ 7,541.08) (para a, b, c, d y e). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares y procedimientos operacionales.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.



Fuente: Capeco, SLJN Perú SAC, KT Perú, JRC Contratistas Generales S.A.C., Exp. 201100043742, Exp. 201500005726, Cost Mine 2015, Salary Pack (PWC), BCRP.

5.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SIMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que SIMSA es reincidente en la infracción¹¹.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018 (descargos al inicio del presente procedimiento), SIMSA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO (fojas 25 a 26).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SIMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

SIMSA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3149-2016, notificada el 23 de noviembre de 2016, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha resolución. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la presente infracción (10 y 11 de junio de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.



• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
(a)	Camión de placa D4V-879	963	Nv. 1515, Rampa 240
(b)	Camioneta de placa W5W-804	1122	Nv. 1515, Rampa 240
(c)	Camión de placa AMR-903	1730	Nv. 1515, Rampa 240

• *Cálculo de costo postergado¹²*

Materiales	Equipo	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtro de aire	a, b, c	Unid.	3	667.63	2,002.88
Filtro de combustible	a, b, c	Unid.	3	55.18	165.53
Filtro de aceite	a, b, c	Unid.	3	121.39	364.16
Aceite hidráulico	a, b, c	balde	3	226.22	678.66
Costo total de materiales (S/ junio 2017)¹³					3,211.23
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/ junio 2017)¹⁴					732.93
Costo por especialistas encargados (S/ junio 2017)¹⁵					21,721.93

Descripción	Monto (S/)	a y b	c
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2017)	25,666.09	17,110.73	8,555.36
TC junio 2017		3.269	3.269
Fecha de detección		10/06/2017	11/06/2017
Fechas de acciones correctivas		16/07/2018	16/07/2018
Periodo de capitalización en días		401	400
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ julio 2018)		6,034.61	3,016.23
Beneficio económico por costo postergado (US\$ jul.2018)	1,200.57	801.09	399.48
TC junio 2018	3.279		
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	3,936.09		
Escudo Fiscal (30%)	1,180.83		
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26		
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	7,289.53		
Probabilidad de detección	100%		
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025		
Multa (S/)	7,471.76		
Multa (UIT)	1.80		

Fuente: Soligen, Salary Pack (PWC), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

¹² Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de CO establecido en el RSSO en los vehículos materia de imputación.

¹³ Costos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁴ Costos mano de obra: la labor de un técnico mecánico (sueldo de 18 horas: S/ 383.67) y su ayudante (sueldo de 18 horas: S/ 266.70). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁵ Costos especialistas: Salario de un mes Técnico de Medición (S/ 4,253.50), Jefe de Guardia Mina (S/ 8,702.33) y Responsable de Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.



por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. con una multa ascendente a una con noventa y cinco centésimas (1.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000902301

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. con una multa ascendente a una con ochenta centésimas (1.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000902302

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 01/10/2018
16:50:28

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

04 OCT. 2018

CERTIFICO: Que el presente folio es copia fiel del documento original que obra en los archivos del osinergmin

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN